

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00009-00
ACCIONANTE:	<b>GABRIEL LOAIZA OROZCO</b>
ACCIONADOS:	<b>UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV</b>
ACCIÓN	<b>TUTELA</b>
<b>Sentencia de primera instancia</b>	

Procede el Despacho a emitir sentencia en la acción de tutela promovida en nombre propio por el señor **Gabriel Loaiza Orozco** contra la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**.

### I. ANTECEDENTES

#### HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por el accionante y relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Manifiesta que el 1 de octubre de 2021 presentó derecho de petición solicitando una fecha cierta para recibir las cartas cheque, por haber cumplido con el diligenciamiento del formulario y la actualización de datos.
- Aduce que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no contesta el derecho de petición ni de forma, ni de fondo, no da fecha cierta de cuándo va a desembolsar el monto de la indemnización por el desplazamiento forzado.
- Indica que la accionada además del derecho de petición vulnera los derechos fundamentales a la verdad, a la indemnización, a la igualdad y los demás contemplados en la tutela T – 025 de 2004, por cuanto en una de sus respuestas le indican que debe iniciar el PARI, el cual ya inició.

- Precisa que suscribió el formulario del Plan Individual para Reparación Integral – PIRI, anexando los documentos y le manifestaron que en un mes pasara por la carta cheque para el cobro de la indemnización.
- Que mediante acto administrativo No. 04102019-666429 del 20 de marzo de 2020, le fue reconocido el pago de estos recursos sin que se fijara una fecha concreta o cierta de pago.
- Refiere que le fue manifestado por la entidad que el 30 de julio se le indicaría el resultado del método técnico de priorización, no obstante, a la fecha continúa en espera de una respuesta de fondo y congruente, a pesar de que se ha sometido a lo indicado por ésta sin resultado favorable.

## PRETENSIONES

Solicita el accionante que le sean tutelados sus derechos fundamentales de petición, a la igualdad y al mínimo vital y como consecuencia de ello pretende:

*“Ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS. Contestar el DERECHO DE PETICION de fondo.*

*Ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha en la cual serán emitidas y entregadas mis cartas cheque.*

***Se me asigne una fecha exacta de pago ya que se me ha sometido a todo lo que esta entidad me ha estipulado ya se me aplico (sic) el método técnico de priorización solicito una fecha exacta de pago”.*** (Negrilla del texto original)

## II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue radicada el 14 de enero de 2022, a través de la plataforma dispuesta para tal efecto por el Consejo Superior de la Judicatura y repartida a este Despacho<sup>1</sup>. Mediante proveído del 17 de enero de 2022<sup>2</sup> se dispuso su admisión ordenando notificar por correo electrónico al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV y al Director de Reparaciones de la misma entidad, concediéndoles del término de (2) días para pronunciarse sobre los

<sup>1</sup> Archivo 03, expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 05, expediente digital.

hechos que motivaron el ejercicio de la acción. Ese mismo día fue notificado el auto admisorio, mediante envío de correo electrónico dirigido a los mencionados funcionarios<sup>3</sup>.

### III. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

#### UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV<sup>4</sup>

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica dio repuesta a la acción de tutela mediante oficio COD LEX: 6410837 del 18 de enero de 2022, en los siguientes términos:

Refiere que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV, condición que afirma se acredita respecto del señor Gabriel Loaiza Orozco, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado; precisa que al derecho de petición del 1 de octubre de 2021, se dio respuesta mediante radicado 202172031681361 del 7 de octubre de 2021.

Indica que la entidad expidió la Resolución N°. 04102019 – 666429 del 20 de mayo de 2020, mediante la cual se resolvió la solicitud de indemnización administrativa del accionante.

Frente al caso concreto, precisa que a la petición del accionante se dio respuesta mediante el oficio No. 202172031681361 del 7 de octubre de 2021, y con ocasión de la presente acción de tutela se dio alcance al referido oficio y se emitió el comunicado No. 20227200911851, dándose alcance a la respuesta, dicho oficio fue remitido al correo electrónico indicado en el acápite de notificaciones, “*gabrielloaiza1957@gmail.com*”.

Manifiesta que la Subdirección de Reparación Individual de la Unidad para las Víctimas, emitió la Resolución No. 04102019-666429 del 20 de mayo de 2020, notificada por aviso fijado entre el 18 y 25 de agosto de 2020, mediante la cual reconoce el derecho a recibir la indemnización administrativa al accionante por el

---

<sup>3</sup> Archivo 06, expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo 07, expediente digital.

hecho victimizante de desplazamiento forzado con radicado No. 978689-4618936; precisa que en dicho acto administrativo se ordenó la aplicación del método técnico de priorización, por cuanto el accionante no contaba con un criterio aplicado.

Afirma que se explicó al accionante que, si bien la aplicación del método se realizó el 30 de julio de 2021, requiere consolidar la información, y es por eso que será puesto en conocimiento en los próximos días, no siendo procedente indicar fecha de pago hasta que el mismo salga favorable.

Seguidamente aduce frente a la solicitud de certificación de inclusión en el RUV, indica que el mismo fue remitido con la comunicación del 7 de octubre de 2021; en cuanto a la carta cheque, precisa que ésta no se entrega sino hasta cuando se vaya a realizar el pago por lo que no es posible en este momento hacer entrega de dicho documento.

Manifiesta que por parte de la entidad se da observancia al debido proceso administrativo, respecto del cual precisa que es un derecho en doble línea, predicable tanto de la administración como del administrado, refiere que la entidad actúa dentro de los límites normativos y los reglamentos, con un grado mínimo de discrecionalidad, permitiendo la concreción del derecho de la víctima a través de los mecanismos de protección, poniendo en su conocimiento las decisiones y la posibilidad de controvertirlas, en ejercicio del derecho de contradicción y defensa.

En cuanto al acceso a la medida de indemnización por vía administrativa por desplazamiento forzado, precisa que de acuerdo con el Auto 206 de 2017, se estableció el procedimiento contemplado en la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, que establece 4 fases previstas en dicho procedimiento, así mismo, precisa las rutas en dicho acto administrativo son la Ruta Priorizada y la Ruta General.

Seguidamente, indica que en el presente caso se configura la situación jurídica de hecho superado, como quiera que en el entre tanto de la interposición de la acción de tutela y del fallo se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se solicita; concluye que debe declararse en la parte resolutive de la sentencia por cuanto los argumentos y las pruebas aportadas dan cuenta de la debida diligencia de la entidad a favor de las víctimas en aras de proteger los derechos fundamentales.

Finaliza solicitando se denieguen las pretensiones de la acción de tutela por cuanto la entidad ha cumplido con los mandatos legales evitando vulnerar o poner en riesgo los derechos fundamentales.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **1. COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 333 del 6 de abril de 2021 que modificó las reglas de reparto de la acción de tutela.

##### **2. PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con lo planteado por el accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho determinar si la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV ha vulnerado los derechos fundamentales de petición, a la igualdad, al mínimo vital y demás consignados en la sentencia de tutela T- 025 de 2004, ante la presunta falta de respuesta de fondo al derecho de petición interpuesto el 1 de octubre de 2021, a través del cual solicitó se dé una fecha cierta de cuándo se va hacer entrega de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y sobre el resultado de la aplicación del método técnico de priorización.

##### **3. MARCO JURISPRUDENCIAL Y LEGAL**

###### **3.1. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

El derecho de petición está consagrado en la Constitución Política de Colombia como fundamental, es decir, hace parte de los derechos de la persona humana y su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 23 de la Constitución Política lo definió como la posibilidad que se reconoce a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades, y conlleva el derecho a obtener una pronta resolución frente a lo solicitado, según la jurisprudencia, este constituye una vía expedita de acceso directo a las autoridades,

que exige que se emita un pronunciamiento de fondo, oportuno y concreto, respecto de lo manifestado por el peticionario.

La Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015, que reguló el Derecho Fundamental de Petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 14 señala:

*“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. (...)*”

De otra parte, en cuanto al contenido y alcance del derecho, la Corte Constitucional ha explicado de manera reiterada que<sup>5</sup>:

*“El derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

**El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta.** (Negrillas y subrayas del Despacho)

*Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho.”*

<sup>5</sup> Sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Conforme a lo anterior, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, son elementos y requisitos del derecho de petición que forman parte de su núcleo esencial, que la respuesta a la petición sea pronta y oportuna, que resuelva el asunto de fondo, de manera clara, precisa, y congruente con lo solicitado, y que la respuesta emitida se dé a conocer al ciudadano que ha solicitado el derecho.

### **3.2. DERECHO DE PETICIÓN EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA.**

El Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del COVID-19.

El Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución No. 001913 del 25 de noviembre de 2021, prorrogó hasta el 28 de febrero de 2022 la emergencia sanitaria decretada mediante Resolución No. 385 de 2020 y prorrogada a su vez por las Resoluciones 844, 1462 del mismo año, y la 222, 0738 y 1315 de la presente anualidad.

Así las cosas, el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020<sup>6</sup>, señaló que los términos establecidos en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionados para resolver las peticiones, resultan insuficientes, dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la emergencia económica, social y ecológica y las capacidades de las entidades para garantizarle a todos sus servidores, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa; razón por la cual, se hizo necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

En ese orden de ideas, dispuso en el artículo 5 del referido Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, lo siguiente:

---

<sup>6</sup> “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

*“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”*

### **3.3. MARCO JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO DE PETICIÓN DE PERSONAS DESPLAZADAS**

La jurisprudencia constitucional ha precisado que cuando quien presenta la petición es una persona desplazada, a las autoridades o personas que están en el deber de darles trámite y responderlas, les corresponde seguir un procedimiento especial a efectos de evitar vulneraciones al derecho fundamental de petición contemplado en el artículo 23 de la Carta. Así, la Sentencia T-025 de 2004 señaló:

*“cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los*

*trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados. Este mismo procedimiento deberá realizarse en relación con las peticiones de los actores en el presente proceso de tutela, en particular para las solicitudes de otorgamiento de las ayudas previstas en los programas de vivienda y de restablecimiento socio económico”.*

Así se reiteró en la sentencia T- 839 de 12 de octubre de 2006, con ponencia del Dr. Álvaro Tafur Galvis, en los siguientes términos:

*“En el caso del desplazamiento forzado, la protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del “estado de cosas inconstitucional” que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales. En esa protección reforzada, el manejo de la información, su registro y control resultan de gran importancia, pues las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado, de manera tal que puedan garantizar el respeto del derecho fundamental de petición de las personas que se encuentran en esa situación”.*

*“Pues tal como lo ordena el artículo 11 del Código Contencioso Administrativo, las autoridades están en la obligación de orientar al ciudadano e indicarle la información adicional que se requiera para atender la petición, de manera tal que la entidad receptora deberá ofrecer las opciones necesarias para que el interesado pueda reclamar o tener acceso a la respectiva respuesta”.*

*“En consecuencia, la atención adecuada de los derechos de petición de la población desplazada, forma parte del nivel mínimo de protección constitucional que debe brindarse a quienes se encuentran en esa condición, en la medida que forma parte de su derecho a ser reconocido, escuchado y atendido por el Estado, lo cual es inherente al principio de dignidad humana.”*  
(Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, ha dicho la Corte Constitucional que la obligación de atender en los anteriores términos las peticiones de quienes son víctimas de desplazamiento, cobra mayor relevancia cuando se trata de entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado, para evitar que tengan que acudir

a la acción de tutela como medio para acceder efectivamente a la garantía del goce efectivo de sus derechos fundamentales.

Conforme a lo anterior, la respuesta a un derecho de petición no obstante de ser pronta y oportuna, debe resolver el asunto de fondo, de manera clara, precisa, congruente con lo solicitado y ponerse en conocimiento del peticionario, máxime cuando se trata de una persona en situación de desplazamiento forzado dada la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra.

### **3.4. DEL PROCEDIMIENTO PARA ACCEDER A LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA.**

Mediante Auto 206 del 28 de abril de 2017, la Sala Especial de Seguimiento a la sentencia T-025 del 2004 de la Corte Constitucional, le ordenó al Director de la Unidad para las Víctimas que en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, “reglamente el procedimiento que deben agotar las personas desplazadas para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos, cuyas fases se deben tramitar en periodos determinados en el transcurso de los seis (6) años adicionales a los inicialmente contemplados”, así, en cumplimiento de dicha orden, el 6 de junio de 2018 la Directora General de la UARIV expidió la Resolución No. 01958 *“Por medio de la cual se establece el procedimiento para el acceso a la medida individual de indemnización administrativa”*, resolución que fue derogada por la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019.

En efecto, esta última reglamentación dispuso que el procedimiento para el acceso a la indemnización administrativa se desarrolla en cuatro fases, a saber: de solicitud, de análisis de la solicitud, de respuesta de fondo y de entrega de la indemnización. (Artículo 6) En cuanto al procedimiento que se debe adelantar, el artículo 7° de dicha disposición indica que se debe agendar una cita con el fin de presentar la solicitud junto con la documentación, y una vez diligenciado el formulario se le dará un radicado de cierre, las solicitudes se clasifican en prioritarias y generales. Luego, la entidad entra a realizar una fase de análisis y posteriormente a la fase de respuesta de fondo la cual se hará en un término de 120 días para lo cual se emitirá un acto administrativo mediante el cual se decide la medida.

Que habrá lugar a la suspensión de los términos del procedimiento cuando la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas constatare en fase de análisis que la solicitud de medida de reconocimiento y pago de la indemnización administrativa no se encuentre debidamente soportada o no cuente con la documentación necesaria, circunstancia que se le pondrá de presente a la víctima para que subsane la solicitud a través de la actualización de la información o aporte los documentos faltantes para que una vez ello ocurra la entidad reanude el respectivo trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la citada Resolución 01049 de 2019.

### **3.5. GENERALIDADES DEL MÉTODO TÉCNICO DE PRIORIZACIÓN**

Definido como aquel procedimiento a través del cual se determinan los diferentes lineamientos y criterios que debe adoptar la Subdirección de Reparación Individual de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, para la priorización del respectivo desembolso anual de la medida indemnizatoria reconocida a las víctimas del conflicto armado.

Así, la ya mencionada Resolución No. 01049 determinó que el alcance del procedimiento aplicable para acceder a la indemnización administrativa será para aquellos que a la fecha de su reconocimiento se encuentren con estado incluido en el Registro Único de Víctimas – RUV por los hechos victimizantes de homicidio, desaparición forzada, secuestro, delitos contra la libertad e integridad sexual, lesiones que no generaron incapacidad permanente, lesiones que generaron incapacidad permanente, reclutamiento forzado de menores de edad, tortura o tratos inhumanos o degradantes y desplazamiento forzado interno con relación cercana y suficiente al conflicto; de conformidad con lo previsto en su artículo 3°.

Ahora, en lo que atañe a situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad el artículo 4 *ibídem*, modificado por el artículo primero de la Resolución 00582 del 26 de abril de 2021; dispone:

*“(...) Para los efectos del presente acto administrativo se entenderá que una víctima, individualmente considerada, se encuentra en urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad cuando se acredite:*

**A. Edad. Tener una edad igual o superior a los sesenta y ocho (68) años.**  
(...).

**B. Enfermedad.** *Tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social.*

**C. Discapacidad.** *Tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.*

*Parágrafo 1. Si con posterioridad a la presentación de la solicitud de indemnización una víctima advierte que cumple alguna de las situaciones definidas en los literales ByC del presente artículo, deberá informarlo a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para ser priorizada en la entrega de la indemnización.”*

El artículo 6 de la norma en cita estableció las fases del procedimiento de la solicitud de la medida indemnizatoria y el artículo 8 las clasificó en prioritarias y generales; que respectivamente aluden a la acreditación de las situaciones que regula el citado artículo 4 y a aquellas que no ostenten extrema urgencia y vulnerabilidad.

Surtido lo anterior habrá lugar a la aplicación del método técnico de priorización encaminado a determinar la forma de pago de la medida previamente reconocida para lo cual éste partirá del tipo de solicitud por el que se haya definido el respectivo reconocimiento ya sea el priorizado o general, según sea el caso y lo acreditado durante el procedimiento administrativo y que permitirá la elaboración de las listas para el desembolso, las cuales se aplicarán anualmente de manera proporcional a los recursos apropiados para tales efectos en la respectiva vigencia; tal y como lo disponen los artículos 15 a 17 del citada Resolución.

### **3.6. DERECHO A LA IGUALDAD**

El derecho a la igualdad ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional, y desde sus inicios dicha Corporación lo ha definido así:

*“Concepto de igualdad*

*6. La igualdad designa un concepto relacional y no una cualidad. Es una relación que se da al menos entre dos personas, objetos o situaciones. Es siempre resultado de un juicio que recae sobre una pluralidad de elementos, los "términos de comparación". Cuáles sean éstos o las características que los distinguen, no es cosa dada por la realidad empírica sino determinada por el sujeto, según el punto de vista desde el cual lleva a cabo el juicio de igualdad. La determinación del punto de referencia, comúnmente llamado tertium comparationis, para establecer cuando una diferencia es relevante, es una determinación libre más no arbitraria, y sólo a partir*

*de ella tiene sentido cualquier juicio de igualdad.*

*Alcance del principio de igualdad*

*7. El principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, como principio normativo de aplicación inmediata, supone la realización de un juicio de igualdad, a la vez que excluye determinados términos de comparación como irrelevantes; es así como, en atención al principio de igualdad se prohíbe a las autoridades dispensar una protección o trato diferente y discriminatorio "por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica".*

En relación con el anterior criterio, en otras decisiones se ha reiterado que los supuestos de hecho iguales deben recibir el mismo tratamiento jurídico, porque sólo así, se materializa la protección constitucional al principio a la igualdad. Por manera que al demostrarse que a un mismo supuesto de hecho se le da un trato diferenciado, será necesario corregir dicha situación mediante los instrumentos legales previstos, que en el caso de la afectación de este principio en su dimensión de derecho fundamental es procedente el mecanismo excepcional de la tutela.

### **3.7. EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL CASO DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO**

La Jurisprudencia Constitucional ha concebido el derecho fundamental al mínimo vital como un derecho que asegura los elementos materiales mínimos para garantizar la subsistencia digna del ser humano<sup>7</sup>, de allí que se haya concluido por parte de la Alta Corporación que es un núcleo esencial en materia de derechos sociales, siendo los casos en que más se ha tenido que desarrollar esta prerrogativa los relativos a pensiones o a la protección del salario<sup>8</sup>.

Para el caso de las personas que han sido víctimas del conflicto armado en la sentencia T-527 de 2015, la Corte Constitucional sostuvo lo siguiente:

***"(...) La garantía del derecho al mínimo vital a las víctimas del conflicto armado interno***

*27. La Corte ha sostenido en reiteradas ocasiones que las personas en situación de desplazamiento, y en general las víctimas del conflicto armado interno, son sujetos de especial protección constitucional, ya que se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad como consecuencia de la violación reiterada de sus derechos<sup>9</sup>. Dicha situación requiere de la asistencia de las entidades*

<sup>7</sup> Corte Constitucional Sentencias T-426 de 1992, T-263 de 1997 y T-1103 de 2000.

<sup>8</sup> Corte Constitucional Sentencias T-005 de 1995, T-500 de 1996, SU 111 de 1997 y T-289 de 1998.

<sup>9</sup> Sentencia T-602 de 2003 M.P. Jaime Araujo Rentería.

estatales en su conjunto de manera que se brinde tanto la ayuda necesaria para garantizar su mínimo vital, como la implementación de proyectos que promuevan el desarrollo de estas personas en la sociedad.

28. Una de las manifestaciones de dicho enfoque diferencial se materializa en la entrega de la ayuda humanitaria por parte del Estado. (...).

(...)

31. Ahora bien, **se debe destacar que en la etapa reparatoria, el derecho que se ve involucrado ya no es el mínimo vital sino el derecho a ser reparado. Lo anterior encuentra su razón de ser en que los supuestos de temporalidad, inmediatez y urgencia, que son el fundamento para la entrega de la ayuda humanitaria, son distintos.**

#### 4. DE LAS PRUEBAS APORTADAS:

##### 4.1. Por el accionante:

4.1.1. Copia del Derecho de petición interpuesto ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, con radicado No. 20217112270996-2 del 1 de octubre de 2021 (fl. 3, Archivo 01 expediente digitalizado).

##### 4.2. Por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV:

4.2.1. Correo remitiendo oficio de respuesta No. 20227200911851 del 18 de enero de 2022, a la dirección electrónica “*gabrielloiza1957@gmail.com*”. (fl. 8, Archivo 07, expediente digital).

4.2.2. Memorando de envío de respuesta por correo electrónico, planilla No. 001-27414 del 18 de enero de 2022. (fl. 9, Archivo 07, expediente digital).

4.2.3. Oficio No. 20227200911851 del 18 de enero 2022, dirigido al accionante mediante el cual se da alcance a la respuesta del derecho de petición No. 202172031681361. (fls. 10, 11, Archivo 07, expediente digital).

4.2.4. Oficio No. 202172031681361 del 7 de octubre de 2021, dirigido al accionante con asunto: “*Respuesta a derecho de petición radicado **No 202171122709962***”. (fls. 12 a 15, 20 a 23; Archivo 07, expediente digital).

4.2.5. Registro Único de Víctimas – RUV, calendado al 7 de octubre de 2021, reconociendo la condición de víctima al grupo familiar. (fls. 16, 17 y 24, 25, Archivo 07, expediente digital).

4.2.6. Aviso de notificación de la Resolución No. 666429 del 2020, con constancia de desfijación. (fls. 18 y 19, Archivo 07, expediente digital).

4.2.7. Resolución N°. 04102019-666429 del 20 de mayo de 2020 *“Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015”*. (fls. 26 a 31, Archivo 07, expediente digital).

## 5. EL CASO CONCRETO

En el presente asunto el señor Gabriel Loaiza Orozco pretende se amparen los derechos fundamentales de petición, a la igualdad, al mínimo vital y demás consignados en la sentencia de tutela T- 025 de 2004 y se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV dar una respuesta de fondo al derecho de petición interpuesto el día 1º de octubre de 2021, manifestando la fecha en la que serán entregadas las cartas cheque y los resultados de la aplicación del método técnico de priorización.

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, manifiesta que a la solicitud del accionante se dio respuesta mediante el oficio No. 202172031681361 del 7 de octubre de 2021, al que con ocasión de la acción de tutela se dio alcance mediante el oficio No. 20227200911851 del 18 de enero 2022, así mismo, que mediante Resolución No. 04102019 – 666429 - del 20 de mayo de 2020, se resolvió de fondo la solicitud de indemnización administrativa.

Aduce también, que se aplicó el Método Técnico de Priorización y en los próximos días se comunicará el resultado, por lo que solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado y se deniegue la presente acción de tutela.

Advierte el Despacho que la vulneración del derecho fundamental de petición alegado por el hoy tutelante radica en la presunta falta de respuesta por parte de la accionada a la petición interpuesta el día 1º de octubre de 2021. (fl. 3, Archivo 01 expediente digital).

Ahora bien, revisadas las pruebas allegadas al proceso, es posible determinar que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV mediante oficio No. 202172031681361 del 7 de octubre de 2021, dio respuesta a la petición

interpuesta por el hoy accionante de la siguiente manera (fls. 12 a 15, 20 a 23; Archivo 07, expediente digital):

*“Atendiendo a la petición, relacionada con la indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO con radicado 1134203-4618936, la Unidad para las Víctimas brinda una respuesta conforme a lo dispuesto en artículo 14 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que está en concordancia con la Ley Estatutaria 1755 de 2015, y bajo el contexto normativo de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019 por medio de la cual “se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones.” en los siguientes términos:*

*Una vez conocida su petición de indemnización administrativa, se procedió con el análisis del caso, encontrando el señor **GABRIEL LOAIZA OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía N.º **3615980**, presentó solicitud de indemnización administrativa, con número de radicado 1134203-4618936, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO. Solicitud en la que se relaciona el siguiente grupo familiar:*

Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Documento	Tipo Doc	Parentesco
GABRIEL		LOAIZA	OROZCO	3615980	CEDULA DE CIUDADANIA	JEFE(A) DE HOGAR
JENNIFER	PAOLA	LOAIZA	LOAIZA	1033781285	CEDULA DE CIUDADANIA	HIJO(A)

*De igual forma, **se verificó en el Registro Único de Víctimas y en las bases de datos que se tienen a disposición que el hecho victimizante fue objeto de reconocimiento y pago de la medida el 27 de Julio de 2018, en un 100%** y en la forma como se relaciona a continuación, bajo los parámetros establecidos en las normas aplicable a su solicitud.*

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NUMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO CON EL JEFE DE HOGAR	PORCENTAJE	RESOLUCION DE RECONOCIMIENTO	ESTADO DEL COBRO	FECHA DEL COBRO
GABRIEL LOAIZA OROZCO	CEDULA DE CIUDADANIA	3615980	JEFE(A) DE HOGAR	50	2320	COBRADO	27 de Julio de 2018
JENNIFER PAOLA LOAIZA LOAIZA	CEDULA DE CIUDADANIA	1033781285	HIJO(A)	50	2320	COBRADO	27 de Julio de 2018

*Por lo anterior, no es posible un nuevo reconocimiento del hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, toda vez que, en virtud del principio de prohibición de doble reparación y de compensación, consagrado en el artículo 20 de la Ley 1448 de 2011, nadie podrá recibir doble reparación por el mismo concepto. Por lo que es improcedente generar un desembolso adicional.*

*Con el fin de dar respuesta a solicitud de indemnización administrativa, **con número de radicado 978689- 4618936, la Unidad para las Víctimas le brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución N.º. 04102019-666429 - del 20***

**de mayo de 2020, en la que se le decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO, y a su vez, ordenó dar aplicación al Método Técnico de Priorización para determinar el orden de desembolso de la medida,** de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, ya que, para la fecha del reconocimiento no se acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega.

Que, después de todas las gestiones técnicas y operativas que se realizaron con el apoyo de la Red Nacional de Información para arrojar el resultado de la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral, **la Unidad, el 30 de julio de 2021, procedió a dar aplicación al Método Técnico de Priorización a la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior contaban con decisión de reconocimiento del derecho a la medida de indemnización administrativa a su favor, así como también, a aquellas personas que no tuvieron un resultado favorable en la aplicación de este proceso técnico en la vigencia 2020,** con el propósito de determinar el orden de acceso de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal.

Así las cosas, con el orden establecido como resultado de la aplicación del método técnico de priorización, se procederá a la asignación de los recursos, de conformidad con los montos establecidos en la normatividad vigente para cada hecho victimizante y según cada caso particular, por lo que **a partir del mes de septiembre la Unidad le informará, si de acuerdo al orden definido por la aplicación del método técnico y a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad, se puede materializar la entrega de la medida de indemnización administrativa en su caso.** Tenga en cuenta que, la Unidad tiene dispuesto 30% del presupuesto anual para el pago de las indemnizaciones administrativas como resultado de la aplicación del método técnico de priorización en la presente anualidad.

La estimación del presupuesto para la entrega de la medida como resultado del método técnico de priorización, se realizó atendiendo al número de víctimas que han venido acreditado los criterios de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad y a los compromisos adquiridos de acciones constitucionales pendientes por cumplir antes de la implementación del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019.

Con lo anterior, esperamos haberle entregado una respuesta de fondo a su solicitud.

Finalmente, atendiendo su petición radicada con fecha 01/10/2021, donde solicita se le otorgue certificación familiar sobre su estado en el Registro Único de Víctimas -RUV-, la Unidad para las víctimas se permite anexar dicha verificación. (...)" (Negrilla y subraya del Despacho)

Con fundamento en lo anterior, observa el Despacho que el pronunciamiento de la Entidad frente al derecho de petición radicado por el accionante el 1º de octubre de 2021, fue de fondo, en el sentido de que se informa que al accionante y a su hija le

fue reconocida una suma por concepto de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, cobro que se hizo efectivo el 27 de julio de 2018. Igualmente le informan que en virtud de la Resolución No. 04102019 – 666429 - del 20 de mayo de 2020, se decidió otorgar la medida de indemnización administrativa al accionante en un porcentaje del 100%, y se ordenó dar aplicación al Método Técnico de Priorización, el cual se llevó a cabo el 30 de julio de 2021, a las víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior contaban con decisión de reconocimiento, y el resultado se informaría a partir del mes de septiembre de acuerdo al orden definido por la aplicación de dicho método.

Al respecto, conviene destacar que revisada la Resolución No. 04102019 – 666429 del 20 de mayo de 2020 (fls. 26 a 31, Archivo 07, expediente digital), el reconocimiento de la indemnización administrativa al accionante, se condicionó a que no haya recibido los 40 salarios mínimos que prevé el parágrafo 2º del artículo 2.2.7.3.4 del Decreto 1084 de 2015, y en el caso de que no se haya completado el límite establecido, el monto a indemnizar será únicamente la suma de dinero que haga falta para completar el tope máximo de 40 SMLMV, por lo que el pago de la misma depende de que se establezca la diferencia entre lo que ya fue cobrado frente al tope máximo permitido.

Ahora bien, posteriormente, a través de oficio No. 20227200911851 del 18 de enero 2022, con ocasión de la acción de tutela, la accionada emitió respuesta dando alcance a la anterior en los siguientes términos (fls. 10, 11, Archivo 07, expediente digital):

**“Asunto: Alcance a la Respuesta del Derecho de Petición No. 202172031681361 Código Lex. 6410837 - D.I. 3615980  
M.N. LEY 387 DE 1997**

*Cordial Saludo,*

*En atención su petición presentada para el 01 de octubre de 2021, relacionada con la indemnización administrativa propuesta usted y concerniente con el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, la Unidad para las Víctimas brinda una respuesta conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, por medio de la cual “se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones.” en los siguientes términos:*

**Sea lo primero indicar que, *la Subdirección de Reparación Individual de la Unidad para las Víctimas emitió la Resolución No. 04102019-666429 - del 20 de***

**mayo de 2020, notificada por aviso para el 18 de agosto de 2020 y desfijado para el 25 de agosto de 2020, por la cual se reconoce el derecho a recibir la indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado con radicado No. 978689-4618936.** Se le remitió el contenido de la resolución sin perjuicio de invitarla a actualizar su correo electrónico en los canales de atención.

En un mismo sentido **en relación a la resolución No. 04102019-666429 - del 20 de mayo de 2020, se ordenó la aplicación del Método Técnico de Priorización,** debido a que usted no cuenta con un criterio de priorización acreditado conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y artículo 1° de la **resolución 582 de 2021,** es decir, con una edad superior a 68 años, enfermedad catastrófica o de alto costo o una discapacidad certificada en términos de la Circular 009 de 2017 expedida por la Superintendencia de Salud, expedido hasta el 30 de junio de 2020; o los requisitos de la Resolución No. 113 de 2020 del Ministerio de Salud.

**Además, se le explicó que, si bien la aplicación del Método se realizó el 30 de julio de 2021, se requiere consolidar la información, lo que lleva a que su resultado sea puesto en conocimiento dentro de los próximos días.** Por tanto, por ahora no es procedente indicarle una fecha cierta de pago, hasta que no se realice el Método Técnico de Priorización y éste salga favorable.

Frente a la solicitud de **Certificado de Inclusión en el RUV**, nos permitimos informarle que el mismo fue remitido en la comunicación No. 202172031681361 del 07 de octubre de 2021, el cual se encuentra anexo al presente escrito.

**En relación a la solicitud acerca de la carta cheque se hace necesario precisarle que para ese tipo de actuaciones la Unidad no entrega la carta cheque hasta tanto no se vaya a efectuar el pago,** por tal razón por ahora no es posible entregarle el documento solicitado.

Es de mencionar que la respuesta que emitió esta entidad se ajusta a los presupuestos de que trata la Ley 1755 de 2015 –Estatutaria de derecho fundamental de petición, así como a lo definido por la jurisprudencia constitucional, toda vez que, ha resuelto de fondo las pretensiones propuestas, guarda congruencia con lo pedido y ha sido oportuna. (...)" (Negrilla y subraya del Despacho)

De la anterior transcripción, se advierte que se le indica al accionante que ya se había atendido su solicitud y reitera lo que en su momento se le manifestó con la anterior comunicación, es decir con el oficio No. 202172031681361 del 7 de octubre de 2021, del cual remite copia, y respecto al resultado de la aplicación del Método Técnico de Priorización, únicamente se le informa que se requiere consolidar la información y se pondrá en conocimiento dentro de los próximos días.

Ahora bien, para acreditar la remisión de la respuesta, la Entidad accionada allega el memorando de envío por correo electrónico, planilla No. 001-27414 del 18 de enero de 2022 (fl. 9, Archivo 07, expediente digital), en la que se verifica que la

remisión de la comunicación No. 20227200911851 el 18 de enero de 2022 se hizo al correo electrónico “***gabrielloiza1957@gmail.com***”, en la misma fecha, como se observa en la casilla número 3 del recuadro incorporado al documento, dirección electrónica que no corresponde a la informada en el derecho de petición y en la acción de tutela, pues la que el accionante indica en los acápites respectivos es “***gabrielloaiza1957@gmail.com***”.

Adicionalmente, obra imagen del correo electrónico de salida del mencionado oficio del 18 de enero de 2022, sin la correspondiente confirmación de entrega (fl. 13, Archivo 07, expediente digital), en el que se aprecia el mismo error al indicar la dirección de correo electrónico, es decir, que definitivamente el oficio No. 20227200911851 del 18 de enero 2022 se remitió a una dirección distinta, pues la insertada allí le falta una letra “a”, por lo que no se puede tener por notificado al accionante del pronunciamiento de la entidad.

Conviene precisar que en el oficio de respuesta No. 202172031681361 del 7 de octubre de 2021, la dirección de correo electrónico del destinatario, se indica correctamente, no obstante, de ésta comunicación no se allega el soporte de la trazabilidad de su envío, sino únicamente la del oficio que fue remitido para dar alcance, al cual había sido anexada.

Así las cosas, no se acredita que el accionante haya sido notificado de la respuesta emitida por la Entidad mediante el oficio No. 202172031681361 del 7 de octubre de 2021, ni que se haya puesto en conocimiento a través del oficio No. 20227200911851 del 18 de enero 2022, que le dio al alcance, pues éste último se remitió a un correo electrónico equivocado, evidenciándose así la vulneración al derecho fundamental de petición del accionante, motivo por el cual debe ampararse el mismo.

De otra parte, de la respuesta inicial emitida por la entidad y contenida en el oficio No. 202172031681361 del 7 de octubre de 2021, se adujo en ese momento que se informaría al accionante respecto al resultado de la aplicación del Método Técnico de Priorización, y en el oficio que dio alcance a esa respuesta, el No. 20227200911851 del 18 de enero 2022, la entidad insiste en que se requiere consolidar la información y el resultado será puesto en conocimiento en los próximos días, lo cual no es de recibo para el Despacho, por cuanto ha transcurrido un tiempo prudencial, máxime si se tiene en cuenta que el método técnico de priorización debió

aplicarse el 31 de julio de 2021, y la entidad apenas se encuentra recopilando al información para ello, lo cual implica no solo el desconocimiento de la normatividad sino que vulnera el derecho de petición del accionante.

En consecuencia, se tutelaré el derecho fundamental de petición del señor Gabriel Loaiza Orozco, para lo cual se ordenará al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV y al Director (a) de Reparación de la misma entidad, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a notificar en legal forma al accionante los oficios Nos. 202172031681361 del 7 de octubre de 2021 y 20227200911851 del 18 de enero 2022, al igual que se le entregue al accionante el resultado de la aplicación del Método Técnico de Priorización conforme lo dispuso la Resolución No. 04102019 – 666429 del 20 de mayo de 2020. Dentro del mismo término deberán acreditar el cumplimiento de la orden ante este Despacho.

En lo que concierne con el derecho a la igualdad, se advierte, que en principio el accionante no hace referencia a un hecho concreto del que se desprenda un trato discriminatorio o en el que se concrete la alegada vulneración; en segundo lugar, no es posible establecer si en efecto ha recibido un trato desigual por parte de la entidad accionada, toda vez que en la tutela no se hace expresa referencia a algún otro caso en el cual – ante idéntica situación – dicha entidad haya obrado de manera diferente a como lo ha hecho con el señor Gabriel Loaiza Orozco, y tampoco obra en el expediente prueba de ello, luego no es posible que de la sola manifestación general y abstracta de que se ha vulnerado el derecho a la igualdad, se pueda realizar un juicio de reproche a la presunta actuación discriminatoria.

Tampoco encuentra el Despacho acreditada la acción u omisión desplegada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV, que conlleve a determinar la vulneración del derecho al mínimo vital deprecado, máxime que el actor ya percibió una suma de dinero por concepto de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, misma que le fue sufragada desde el 27 de julio de 2018.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AMPÁRASE** el derecho fundamental de petición del señor **Gabriel Loaiza Orozco**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

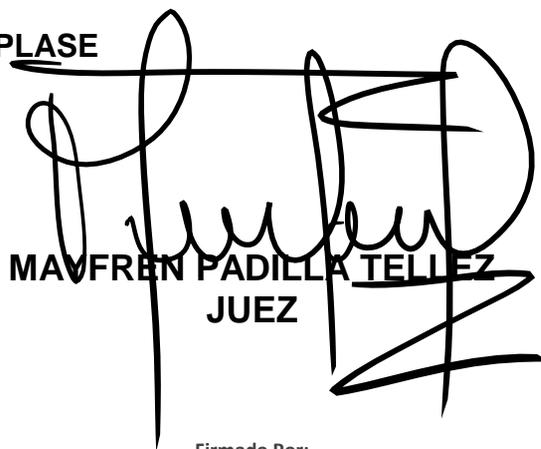
**SEGUNDO: ORDÉNASE** al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV y al Director (a) de Reparación de la misma entidad que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a notificar en legal forma al accionante los oficios Nos. 202172031681361 del 7 de octubre de 2021 y 20227200911851 del 18 de enero 2022 y se le entregue el informe del resultado de la aplicación del método técnico de priorización, conforme lo dispuso la Resolución No. 04102019 – 666429 del 20 de mayo de 2020. Dentro del mismo término deberán acreditar el cumplimiento de la orden ante este Despacho.

**TERCERO: DENIÉGASE** la acción de tutela respecto de los derechos fundamentales a la igualdad y al mínimo vital, conforme a lo antes expuesto.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** a las partes por correo electrónico.

**QUINTO: REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAYFREN PADILLA TELLEZ**  
**JUEZ**

JVMG

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
006  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Exp. No. 11001-33-34-006-2022-00009-00  
Accionante: Gabriel Loaiza Orozco  
Acción de Tutela

Código de verificación: **ae1f39dd00a5d063951c348aedd032719688d99510a560e6e4c982dd7a6784ce**  
Documento generado en 27/01/2022 12:42:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>